CONSULTA EXP. N° 3267 - 2014 LIMA

Lima, veinte de enero de dos mil quince.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Es materia de consulta la resolución de fecha diez de setiembre de dos mil trece, obrante a fojas trescientos veinticinco, que confirma la sentencia apelada de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce, obrante a fojas doscientos cincuenta y nueve, que declaró fundada en parte la demanda.

SEGUNDO: La consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por la ley, que no es en esencia un recurso sino un mecanismo procesal a través del cual se impone al órgano jurisdiccional el deber de elevar el expediente al Superior y a éste el de efectuar el control de la constitucionalidad de la resolución dictada en la instancia inferior.

TERCERO: En tal sentido, tratándose de una consulta por ihcompatibilidad de una disposición constitucional y otra norma de inferior jerarquía, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha establecido que cuando los Jueces de cualquier especialidad, al momento de resolver, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera; previéndose que respecto de las resoluciones en las que se haya efectuado el control constitucional las mismas deben ser elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema si no fueran impugnadas.

<u>CUARTO</u>: Con relación al control constitucional, es preciso tener en cuenta que la inaplicación de una norma legal, que se interpreta contraria a la Constitución, constituye una prerrogativa jurisdiccional de última *ratio*, por ésta razón no puede ser invocada a menudo en la actividad

CONSULTA EXP. N° 3267 - 2014 LIMA

jurisdiccional; sino por el contrario atendiendo a la trascendencia que ésta decisión implica, el juzgador deberá tener en cuenta que, en principio, todas las leyes expedidas por el Congreso de la República, por el sólo hecho de haber sido expedidas por el Órgano constitucional que tiene a su cargo la función legislativa, siguiendo para el efecto, todo un proceso de formación de la ley, que es conocido en la doctrina como el "iter legislativo", están amparadas por la presunción de constitucionalidad; por tanto, a priori se presume que todas las leyes son constitucionales y que éstas guardan perfecta armonía entre sí y con la Carta Fundamental; por ésta razón, el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ha previsto que la inaplicación de una norma legal, sólo puede ser viable cuando no sea factible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

QUINTO: En esta ocasión, la sentencia dictada el veintinueve de agosto de dos mil doce, obrante a fojas doscientos cincuenta y nueve (confirmada, luego, por la sentencia de vista de fecha diez de setiembre de dos mil trece, obrante por la Sala Mixta Descentralizada Transitoria de San Juan de Lurigancho) ha inaplicado al presente caso lo dispuesto por: i) el artículo 400 del Código Civil, el cual establece un plazo de noventa días para impugnar el reconocimiento de hijo extramatrimonial; y ii) el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que recoge el principio de cosa juzgada; señalando para ello que estas normas colisionan con el derecho a la identidad consagrado en nuestra Carta Política, en la medida que impiden que la menor cuya paternidad se encuentra impugnada en este proceso pueda tener conocimiento de su identidad filiatoria.

<u>SEXTO</u>: Al respecto, cabe recordar que, de acuerdo al texto del artículo 400 del Código Civil, "El plazo para negar el reconocimiento es de noventa días, a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto". En esta medida, esta norma establece una clara limitación para el ejercicio de

CONSULTA EXP. N° 3267 - 2014 LIMA

la impugnación del reconocimiento de un hijo extramatrimonial, a través de la imposición de un plazo perentorio de noventa días para ejercer esta pretensión. De este modo, la norma mencionada restringe en determinados casos, como el presente, el derecho constitucional a la identidad de una persona, al establecer límites temporales a la investigación de su real origen biológico, a pesar de existir circunstancias que razonablemente hacen dudar de su filiación formalmente reconocida (como ocurre en esta ocasión, en la que existen pruebas de ácido desoxirribonucleico –ADN– que resultan contradictorias con la filiación formal).

SÉTIMO: Al respecto, cabe recordar que el artículo 2 numeral 1 de la Constitución Política del Estado prevé que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física, y a su libre desarrollo y bienestar; en tanto que, el artículo 1 del Código Civil prevé que la persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. Por su parte, respecto a los derechos de los niños el artículo 1 de la "Convención Sobre los Derechos del niño" adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, suscrita por el Perú, el veintiséis de enero de mil novecientos noventa, aprobada por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 25278 del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y ratificada el catorce de agosto del mismo año, ha previsto que para los efectos de la Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad; y por tanto según sus artículos 7 y 8 el niño deberá ser inscrito inmediatamente después de nacido y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, comprometiéndose los Estados parte a respetar el derecho del niño a preservar su Identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la lev.

CONSULTA EXP. N° 3267 - 2014 LIMA

OCTAVO: Debe tenerse en cuenta que, el derecho a la identidad debe ser entendido como el derecho que tiene todo ser humano a ser uno mismo, y a ser reconocido como tal; en este sentido, el derecho a la identidad personal debe ser protegido en sus dos aspectos: el estático que está restringido a la identificación (fecha de nacimiento, nombre, apellido y aún estado civil) y el dinámico, es más amplio y más importante ya que está referido a que la persona conozca cual es su específica verdad personal, pues el ser humano, en tanto unidad psicosomática, es complejo y contiene múltiples aspectos vinculados entre sí, de carácter espiritual, psicológico o somático, que lo definen e identifican, así como existen aspectos de índole cultural, ideológicos, religiosos o políticos, que también contribuyen a delimitar la personalidad de cada sujeto. El conjunto de estos múltiples elementos caracterizan y perfilan el ser uno mismo, diferente a los demás.

NOVENO: En consecuencia, el derecho que tiene todo niño a conocer quiénes son sus padres, y que en su partida de nacimiento aparezca consignado el nombre de sus verdaderos padres, no es otra cosa que la manifestación concreta del derecho que tiene todo sujeto a su propia identidad personal, derecho que está reconocido en el artículo 2 numeral 2 de la Constitución Política del Estado, como un derecho fundamental de la persona, derecho que por ser consustancial a la persona humana, tiene carácter inalienable, perpetuo y oponible *erga omnes*, por tanto que no admite límites de ninguna naturaleza sean éstos temporales o materiales.

<u>DÉCIMO</u>: Por tanto, esta Sala Suprema considera –como lo ha hecho en reiteradas ocasiones– que en el presente caso se ha presentado un conflicto de normas jurídicas que resultan aplicables al caso *sub litis*: De un lado, la norma constitucional que reconoce como un derecho fundamental de la persona el derecho a la identidad, y, de otro, la norma contenida en el artículo 400 del Código Civil, sin que sea posible obtener

CONSULTA EXP. N° 3267 - 2014 LIMA

una interpretación de esta última norma que guarde armonía con el texto constitucional. Por ésta razón, al advertirse que la antinomia se presenta entre una norma de carácter legal y otra de carácter constitucional, debe inaplicarse la primera y preferirse esta última, pues no existe razón objetiva y razonable que impida al ahora accionante impugnar el reconocimiento, si es que se acredita al interior de un proceso judicial, con las debidas garantías, que dicho acto de reconocimiento no se condice con la verdad biológica; razón por la cual, corresponde aprobar la consulta formulada.

<u>UNDÉCIMO</u>: De otro lado, en relación con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este Colegiado considera necesario indicar que entre el proceso judicial de filiación, tramitado ante el Segundo Juzgado de Familia de Lima, en el Expediente N° 3218-99, y la presente causa, no se configura la triple identidad prevista en el artículo 452 del Código Procesal Civil (identidad de partes, petitorio y de interés para obrar). En efecto, al someter a comparación ambos procesos, puede observarse que no solo las partes intervinientes resultan distintas, dado que en el proceso de filiación únicamente participaron la señora Tatiana Astrid Calderón Alcázar del señor Walter Cruz Aguilar, mientras que en este caso se encuentra comprendida también la menor Andrea Astrid Cruz Calderón; sino que también las pretensiones y el interés para obrar son distintos; por lo que no puede alegarse la existencia de cosa juzgada respecto al objeto de la presente *litis*.

<u>DUODÉCIMO</u>: Siendo ello así, se desprende que la decisión adoptada por el Segundo Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima, de inaplicar al caso el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no afecta la vigencia del orden normativo previsto en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que, según lo explicado en el párrafo precedente, el principio de cosa juzgada que dicha

CONSULTA EXP. N° 3267 - 2014 LIMA

disposición legal recoge no se encuentra comprometido en la solución de la presente causa; por lo que no existe impedimento para aprobar la decisión elevada en consulta.

Por estos fundamentos: APROBARON la resolución de fecha diez de setiembre de dos mil trece, obrante a fojas trescientos veinticinco, que confirma la sentencia apelada de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce, obrante a fojas doscientos cincuenta y nueve, que declaró INAPLICABLE al caso concreto el artículo 400 del Código Civil y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en los seguidos por don Daniel Cruz Aguilar contra doña Tatiana Astrid Calderón Alcazar y otra, sobre impugnación de paternidad extramatrimonial; y los devolvieron. Juez Supremo Ponente: Acevedo Mena.

S.S.

SIVINA HURTADO

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

RUEDA FERNÁNDEZ

de la Sala de Decedia Confessora Semanada de Lordo



CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE

LIMA

CNS FC 03267-2014

N°Doc. 026150 - 2015

Lima, cuatro de junio de dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS: con el escrito que antecede presentado por la parte demandante don Walter Cruz Aguilar que antecede; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 407º del Código Procesal Civil, antes que la resolución cause ejecutoria, el Juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga; SEGUNDO.- Que, de la revisión de la Resolución Suprema de fecha veinte de enero dos mil quince - consulta- [fojas 34/39], se advierte que en la parte final de la citada resolución, se ha consignado de manera errónea como demandante a "Daniel Cruz Aguilar" siendo lo correcto "Walter Cruz Aguilar", TERCERO.- Que, por tanto, siendo evidente que se ha incurrido en error material involuntario, es preciso efectuar la rectificación correspondiente; por estas razones y de conformidad con la precitada norma procesal: CORRIGIERON la Resolución Suprema de fecha veinte de enero del año en curso obrante en autos de fojas treinta y cuatro a fojas treinta y nueve, únicamente en el extremo que se ha hecho referencia en la presente resolución, quedando subsistente en lo demás que la contiene; debiendo entenderse que en la parte pertinente como demandante a don Walter Cruz Aguilar, formando el presente Auto, parte integrante de la resolución que se corrige.- Notificándose.-

S.S.

VINATEA MEDINA

MORALES PARRAGUEZ

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

RUEDA FERNÁNDEZ

CARMEN ROSA DIAZ ACE VEDO SECRETARIA

der ally Social io la Sala de Derecho Constit Same Permanante de la Corj